



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00258
RADICADO N° 2020-00098-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 11 de marzo de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo y 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal –Artículo 82 del C.G.P.– se dará cumplimiento a los siguientes requisitos, ALLEGANDO NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO para tal efecto.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal..."

a) Se propondrán unos fundamentos de hecho sucintos y precisos, evitando hacer un despliegue *in extenso*, en los cuales se adviertan diáfananente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en sentir de la parte demandante dan lugar a privar del ejercicio de la patria potestad al pretensó accionado. Por consiguiente, se excluirán todas las narraciones que dan cuenta de las dificultades interpersonales que persisten entre los extremos en conflicto; en igual sentido, se prescindirá de citar al presunto compañero permanente de la progenitora demandante y todo lo atinente a su relación con las menores en favor de quien se acciona, vale decir, deseos de adopción y otros, toda vez que son situaciones que se tornan irrelevantes en la corriente causa.

b) Conforme a lo anterior, se aclarará la imprecisión que se advierte a lo largo de todo el escrito demandatorio, toda vez que se busca la privación y/o la suspensión del ejercicio de la patria potestad que ostenta el extremo pasivo. En consecuencia, habrá de adecuarse el *petitum*, indicando de manera clara cuál es la causal que se invoca.

c) Se precisará si la progenitora accionante actúa o no en representación de su prole, habida consideración que solo lo aduce en el poder conferido, no así en el escrito demandatorio.

d) En atención a la pretensión rotulada "SOLICITUD ESPECIAL Y MEDIDA PROVISIONAL", ha de precisarse que se torna notoriamente improcedente, toda vez que su concesión trasluciría a traer a esta etapa inicial de la causa – admisión de la demanda – los efectos propios de una eventual sentencia estimatoria; aunado, emerge diáfananente que dicho *petitum* da génesis a una indebida acumulación de pretensiones, Art. 88 del Estatuto General de los Procesos Civiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, incoada por MARÍA VICTORIA RÍOS SÁNCHEZ, en interés de sus dos (2) menores hijas ANA SOFÍA y ANA

1912

VALENTINA RÁMIREZ RÍOS, frente a RÁMIRO ALBERTO RÁMIREZ BERMUDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA MAZO GUTIÉRREZ, T.P. 113.332 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses del extremo accionante, Art. 74 *Ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE U.S. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO	
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO	
POR ESTADOS NRO. _____	
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL	
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.,	
EL DIA _____	A LAS 8:00 A.M.
GLORIA PATRICIA QUINTERO T.	
SECRETARIA	